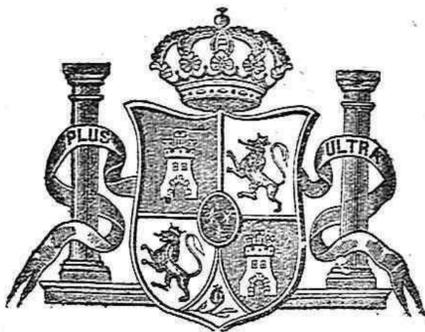


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 170.

El Ilmo. señor regente de la audiencia territorial de Valladolid, remite á este Gobierno de provincia para su insercion en este periódico oficial, lo que sigue:

Secretaría de la sala de Gobierno de la AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta núm. 1528 se halla inserta la Real orden del tenor siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia. — Con fecha 28 de Febrero último se dice de real orden al ministerio de mi cargo por el de Hacienda, entre otras cosas lo siguiente: — Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Arias, Abogado de la ciudad de Logroño, en solicitud de que se declare la clase de papel sellado que habrá de usarse en juicios verbales de los juzgados de paz, así como los derechos que han de cobrar en los mismos los secretarios y porteros, y en su vista conformándose S. M. con lo propuesto por la direccion general de Rentas estancadas, de acuerdo con el parecer del Tribunal pleno de la audiencia de Burgos, de la seccion de Hacienda del Consejo Real y de la Tesorería general de este ministerio, se ha dignado mandar, que en los juicios de que se trata se observe las disposiciones siguientes:

1.º Cuando el valor de la cosa litigiosa no esceda de doscientos reales se usará del papel del sello 4.º

2.º Cuando el valor, escediendo de doscientos reales no pase de cuatrocientos, se usará del sello 5.º

3.º En los juicios en que la cuantía del litigio esceda de cuatrocientos reales se usará del papel del sello 2.º; haciéndose estas medidas estensivas á los juzgados de primera instancia para en el caso de apelacion.

Enterada S. M. se ha servido mandar se guarde y cumpla puntualmente por los jueces de primera instancia y los jueces de paz la preinserta soberana resolucion. Madrid 10 de Marzo de 1857. — Seijas.

Y habiéndose dado cuenta á la sala de Gobierno de esta Audiencia de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento; y que para que letenga por los jueces de primera instancia y de paz del territorio de la misma, se circule en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en él.

Así resulta de los originales, á que me remito. Valladolid 14 de Marzo de 1857. Como secretario de la sala de Gobierno, Blas M. Alonso Rodriguez. Zamora 29 de Marzo de 1857 — El gobernador — Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 171.

El señor Brigadier comandante general de esta provincia me comunica en 17 del corriente lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan General en orden general del 15 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Director general de infantería ha remitido al Excmo. señor capitan general de este distrito una circular que, con fecha 10 del corriente, ha pasado á los jefes de los cuerpos del arma, y que es como sigue: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Debiendo proveerse con individuos del ejército de la Península parte de las vacantes de capitanes que ocurran en los cuerpos de infantería de la Isla de Cuba, y no existiendo en este Ministerio solicitud alguna en que se pida el pase al mismo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar: Que antes de proceder al sorteo que marca la regla cuarta de la Real orden de 1.º de Marzo de 1855 explore V. E. la voluntad de los capitanes del arma de su cargo, que deseen pasar en su clase á Ultramar con sujecion á lo prevenido en dicha soberana resolucion, dando cuenta con la mayor brevedad posible á este Ministerio de los individuos que lo soliciten.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos que se indican.

Lo que traslado á V. E. á fin de que llegue á noticia de los capitanes de ese cuerpo, sirviéndose remitirme con toda urgencia las instancias de los aspirantes ó manifestarme con la misma sino las hubiese. — De orden del Excmo. señor capitan general se hace saber en la general de este dia, insertándose en

los Boletines oficiales de las provincias de este distrito para que promueban sus solicitudes los capitanes de infantería existentes en él que deseen pasar á Ultramar bajo las condiciones indicadas.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de todos los que deseen promover sus solicitudes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos que se indican en la preinserta comunicacion. Zamora 19 de Marzo de 1857 — El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 172.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica la real orden siguiente.

La buena conservacion y custodia de las propiedades agrícolas, su aislamiento en dilatados territorios á larga distancia de los pueblos agregados, la facilidad con que el crimen ó la ignorancia pueden atentar contra ellas, y la indole misma de los intereses colectivos que producen, de tantas maneras subordinados á los incidentes fortuitos y á la influencia de las malas pasiones, desde muy antiguo diero ocasion al establecimiento de la guardia rural destinada á defenderlas, poniendo á salvo los frutos de los campos, así de la depredacion y las tentativas de sus dañadores, como de las eventualidades locales y de las prácticas viciosas autorizadas por el tiempo y la costumbre. Esta benéfica institucion, producto en su mismo origen de una necesidad inevitable, antes bien dirigida por las miras particulares y un vago deseo del bien, que por reglas constates y principios estables, sin unidad y enlace en sus partes componentes, lejos de constituir un conjunto bien ordenado y de ofrecer entodas partes el mismo carácter, diferia tanto en su organizacion y sus deberes como son distintas las localidades donde vino á constituirse, conservada hasta ahora por la prescripcion y la costumbre.

Habian cambiado las instituciones con los límites y la extension del cultivo, con las necesidades del agricultor, con las condiciones de la propiedad rural, y sin embargo la guardería del campo, siempre la misma, conservando

tradicionalmente las irregularidades y anomalías de su origen, falta de unidad y conveniente organizacion, aparecia irregular y viciosa, estacionaria y parásita, como una especie de anacronismo en medio de la reforma administrativa, tan felizmente intentada en nuestros dias. Acomodarla al espíritu y las necesidades de la época, procurarle en una nueva existencia los medios de corresponder cumplidamente á su instituto, tal fué el objeto del Real decreto de 8 de Noviembre de 1849. Fijáronse desde entonces con claridad y precision las reglas para el nombramiento de los guardas, sus fianzas y distintivos, sus deberes y la naturaleza de los servicios que prestan á los campos, la diferencia entre los guardas municipales y los particulares destinados á la custodia de la propiedad privada, ya sean ó no jurados. Pero desgraciadamente ni allí donde la guardia rural puede convenir á los intereses de la localidad se ha establecido oportunamente, ni recibió tampoco, donde ya existe de muy antiguo, la nueva organizacion tal cual la prescribe el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849.

O desatendido ó mal interpretado, no es hoy, con muy cortas excepciones, la institucion que le produjo, lo que puede y debe ser. Las tradiciones alteradas, la fuerza de inercia, los hábitos viciosos, fueron pues de mas influjo y poderío en muchas localidades que las lecciones de la experiencia y el progreso general de las ideas. Vencer estos obstáculos, facilitar la aplicacion del Real decreto dando su inobservancia le ha hecho infructuoso, introducir en él las mejoras aconsejadas por la práctica y el conocimiento de los hechos, será dispensar á la agricultura un inmenso beneficio, satisfaciendo una de sus necesidades mas urgentes.

Para conseguirlo y proceder con todo conocimiento de causa, se hace preciso que V. S. manifieste á este Ministerio:

1.º Qué efectos ha producido en esa provincia el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849, y si conforme á sus prescripciones se halla planteada la guardia rural en los pueblos donde es de antiguo conocida.

2.º Si será conveniente establecer

la en otras localidades y darle mayor extension.

5.° Qué número de individuos la componen actualmente en cada municipalidad.

4.° Las condiciones exigidas por los Ayuntamientos para el nombramiento de un guarda municipal.

5.° La dotacion de cada uno.

6.° Los fondos que destinan los Ayuntamientos para satisfacer esta atencion, y si proceden de arbitrios, de bienes de propios ó de cualquiera otro recurso.

7.° La proporcion que exista entre el número de guardas y la extension del territorio confiado á su custodia.

8.° Si se limita su servicio solamente á guardar los campos y sus frutos, ó bien se extiendese á otras atenciones.

9.° Si los de cada distrito municipal constituyen un cuerpo sometido á una ordenanza comun, ó si forman solo tantas facciones aisladas como son las localidades en que residen.

10. Qué dependencia tienen entre sí los de una comarca determinada.

11. Si convendrá constituir las guarderías municipales de tal manera que pueda formarse de todas ellas en cada provincia un cuerpo especial con la dependencia, la organizacion y los jefes que hagan su servicio mas útil y general, no solamente en los casos ordinarios y comunes, sino en los extraordinarios é imprevistos.

12. En el supuesto de que este pensamiento parezca beneficioso á los intereses colectivos de la agricultura y á la seguridad de los campos y de las personas, qué medios pueden ofrecer las localidades para realizarle.

La brevedad y exactitud con que V. S. evacue este informe será una nueva prueba de su ilustrado celo por el mejor servicio público, y de la puntualidad con que procura corresponder á la confianza de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de Febrero de 1857.—Moyano.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial encargando á los Ayuntamientos de esta provincia que á la mayor brevedad posible contesten á este Gobierno al tenor de cuanto previene la anterior Real orden á los efectos que se mencionan.—Zamora 23 de Marzo de 1857. El Gobernador Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 173.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion, se ha comunicado á este Gobierno en 26 de Febrero último la Real orden siguiente:

Por reales órdenes de 16 y 18 del corriente expedida por el ministerio de la Guerra, se ha dignado resolver la Reina (Q. D. G.) que el teniente del batallon de Cazadores de Tarifa, número 6, D. Ramon Despujol y Duran, y el capitán destinado al regimiento de infanteria Iberia núm. 50, D. Manuel Julian y Fernandez, sean dados de baja en el ejército, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M., que esta resolucion se comuniqué á todas las autoridades á fin de que dichos individuos no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza general del ejército y órdenes vigentes.—De la de S. M. comunicada por el señor ministro de la

Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de esta provincia. Zamora 19 de Marzo de 1857.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 174.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Agricultura.—Cria caballar.

Aviso á los dueños de yeguas.

Establecido un depósito de caballos padres en la ciudad de Toro por Real orden de 12 de enero último, y debiendo dar principio á la monta en el dia de hoy, encargo que las yeguas que se presenten á la cubricion han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos y cuatro años cumplidos de edad. El servicio será gratuito y conforme á las disposiciones del Reglamento para el régimen y buena policia de los depósitos de caballos padres del citado y real orden de 13 de abril de 1849.—Zamora 23 de marzo de 1857.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 175.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION NUM. 14.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Denda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
--	-----------------------------

ZAMORA.

16663	D. José Alonso Casaseca.
16666	Francisco Gazapo.
16667	Manuel Merino Ulloa.
16668	Francisco del Corral.
16669	Valentin de los Rios.
16670	José Samaniego.
16671	Antonio Perez Andres.
16672	Angel Bustamante.
16673	José Ramon Baquero.
16674	Juan Cimbulo Rabant.
16675	Antonio Capdepon
16676	Federic Martinez de la Rúa

Madrid 5 de Marzo de 1857.—V. B. El Director general presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Et Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de este territorio, remite á este Gobierno de provincia con comunicacion de 17 del corriente para su insercion en este periódico oficial lo siguiente: En la Gaceta del 14 del actual se halla inserta una real orden espedita

por el ministerio de Gracia y Justicia con fecha 15, que dice así:

Por Real orden circular 8 de febrero último se previene que los que siendo á la sazón alcaldes y tenientes de alcaldes hubiesen sido nombrados jueces de paz ó suplentes, continuarán ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata y definitiva constitucion de los nuevos Ayuntamientos. Llegada ya esta época y elegidos concejales en varios pueblos los actuales jueces de paz y suplentes, han sido nombrados muchos de ellos por los Gobernadores de las respectivas provincias para los destinos de alcaldes y tenientes, segun manifiesta á este ministerio el regente de la Audiencia de Madrid, y como en el artículo 7.° del Real decreto de 28 de noviembre último se prohíbe á los jueces de paz, de acuerdo con el pensamiento que presidió á su creacion, que desempeñen ningun género de funciones pertenecientes al orden administrativo, ha venido á reproducirse, aunque por distinto camino el mismo conflicto que salvo la Real orden de 9 de febrero. En su virtud, y para que sean puntualmente observadas las prescripciones del ante dicho Real decreto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que en los casos en que los Gobernadores de provincia elijan alcaldes ó tenientes de alcaldes á los jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ú otros cargos, dedito proceder los regentes de las Audiencias á reemplazarles con arreglo á las disposiciones vigentes, si optasen por los de alcaldes ó tenientes.

Y en vista de la preinserta Real orden he acordado su cumplimiento, y para que llegue á conocimiento de los funcionarios que se hallen comprendidos en los casos espresados, que se circule por los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta Audiencia para los efectos oportunos. Valladolid marzo 17 de 1857.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente número, á los efectos indicados en la preinserta real orden. Zamora 19 de Marzo de 1857.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 176.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho á 6 vales no consolidados de á 200 pesos cada uno, núms. 69979 á 69984 que en la renovacion de 1.° de Mayo de 1824 salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudir á deducirlo en las oficinas de la Deuda pública en el término de 90 dias contados desde la primera publicacion de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los espresados documentos.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—V. B. El director general presidente, Ocaña.—El secretario, Angel F. de Heredia.

La direccion general de bienes nacionales á comunicacion de 10 del corriente me dice lo siguiente:

Dispuesto por el artículo 13 del Real decreto fecha 4 del corriente, que se continúen admitiendo en pago de obligacio-

nes suscritas por los interesados en toda clase de bienes enagenados y censos redimidos, conforme á la ley de 1.° de Mayo de 1855, los billetes de Tesoro é interesados de la emision de los doscientos treinta millones, y los billetes del anticipo decretado en 13 de Mayo de 1854; se hace, como V. S. conoce, indispensable la realizacion de los plazos vencidos, y la formalizacion de las ventas y redenciones aprobadas, cuyas operaciones han sufrido retraso hasta ahora por causas ó dudas ya terminantemente resueltas por el artículo 13 citado.

En su consecuencia, esta Direccion ha acordado dictar las prevenciones que á continuacion se espresan, á fin de que, trasmitiéndolos V. S. á esas oficinas y comisionado principal de ventas, se obtenga la breve ultimacion de los trabajos pendientes hoy, con grave perjuicio de los intereses del Tesoro y de los particulares.

1.° Las Administraciones de Bienes nacionales activarán por todos los medios que estan prevenidos por la instruccion el cobro de todos los plazos vencidos de ventas ó redenciones, admitiéndose en pago de las mismas, ya pertenezcan á bienes del Estado, ya á corporaciones civiles, los villetes del Tesoro en la emision de los doscientos treinta millones, y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

2.° Procederán así mismo inmediatamente á formalizar las ventas y redenciones aprobadas, compeliendo á los compradores al pago del primer plazo, y suscripcion de los pagarés de los sucesivos los cuales entran en las condiciones de admision de villetes que espresa el art. anterior, aun cuando correspondieran á corporaciones civiles, siempre que se refieran á fincas subastadas y redenciones de censos aprobadas antes de espirar el término marcado en el artículo 23 de la instruccion de 11 de Julio de 1856 para que empezara á regir la ley de la propia fecha.

3.° Si algun rematante no se presentase á verificar el pago del primer plazo de la finca dentro de los quince dias subsiguientes á la notificacion, que previenen los artículos 145 y 159 de la intruccion de 31 de mayo de 1855, los Gobernadores de las provincias lo pondrán en conocimiento del juez de primera instancia, que entendio en la subasta, para que provea auto y se proceda conforme á lo prevenido en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio del año último, sin perjuicio de adoptar las medidas ejecutivas correspondientes para compeler al rematante al cumplimiento del contrato celebrado en el acto del remate; y declarándose en su caso de insolvencia, la quiebra de la finca para los efectos que en su dia tuviere lugar. No siendo razon para eludir el pago, ni para que se suspenda la accion de la Administracion para obtenerlo, el que los interesados hayan hecho á hagan reclamaciones de nulidad, indemnizaciones ú otras semejantes, puesto que la hacienda está sujeta al reintegro ó saneamiento, resuelto que sea el expediente incoado.

Y 4.° Que las Administraciones principales continúen remitiendo á esta direccion, segun está prevenido, los dias 8, 15, 23, y último de cada mes notas de las ventas y redenciones formalizadas, y número que quede por formalizar.

La Direccion recomienda eficazmente á V. S. que exija de las oficinas y demas funcionarios de esa provincia el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores, en la parte que á cada uno le corresponda; esperando que hará insertar esta circular en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos los interesados en las compras de fincas ó redenciones de censos.

Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1857.—Luis de Estrada.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para su mayor publicidad, reencargando á los funcionarios que la misma refiere su esacto cumplimiento. Zamora 17 de Marzo de 1857.—El Gobernador Fermin Ladron de Cegama.

*RELACION de las fincas procedentes de Bienes Nacionales, que han sido vendidas y aprobados sus remates por la junta superior de ventas, y cuyo pago deben verificar los compradores en el término de 15 dias con arreglo á la orden que precede.*

Número del inventario.	Fecha de la aprobacion.	Nombre del comprador.	Finca.	Cantidad en que fué adjudicada.
<b>BIENES DEL CLERO.</b>				
1818	Enero 11 de 1856.	Sres. D. Toribio Alonso.	Heredad de tierras en Villalobos.	70010
1820	Idem.	José Alonso.	Id. y huerta en Benavente.	72300
20	Idem.	Santiago Herrero.	Quiñon de Aceña en Zamora.	22478
243	Marzo 7.	José Alonso Gomez.	Una tierra-Colegiata de Toro.	1203
1567	Idem.	Saturnino Garcia.	Quiñon de tierras en Argujillo.	2790
310	Abril 29.	Francisco Escobar.	Casa en S. Andres de Zamora.	34100
167	Mayo 30.	José Hernandez.	Panera en Montamarta.	760
169	Idem.	Celedonio Hernandez.	Otra id. en id.	1420
138	Junio 13.	Miguel Romero.	Otra id. en Vezdemarban.	4860
360	Idem.	Agustin Pastor.	Otra id. en Matilla la Seca.	3500
38	Idem.	Manuel Carazo.	Cuarto de fragua en id.	640
363	Idem.	José Illan.	Panera en Ma va.	6000
299	Idem.	Vicente Alonso.	Otra id. en Gallegos.	1120
293	Idem.	El mismo.	Otra id. en id.	231
293	Idem.	El mismo.	Cuarto de Fragua en id.	1000
59	Idem.	Francisco Anton.	Casa en Zamora.	11400
336	Idem.	Francisco Perez.	Id. en Toro.	2530
151	Id. 10.	Domingo Rabanal.	Id. en Zamora.	4120
325	Idem.	Genaro Sanz.	Id. en id.	10500
54	Idem.	José Alonso.	Id. en id.	2700
369	Id. 27.	Claudio Martin.	Id. en Malillos.	1400
131	Idem.	Ba. tolmé Montero.	Panera en Pinilla.	8021
365	Idem.	Agustin Nieves.	Casa en Toro.	2312
499	Agosto 12.	Mannuel Alvarez.	Quiñon núm. 1.º en Benegiles.	20100
499	Agosto 12 de 1856.	Manuel Alvarez.	Quiñon núm. 2.º en Benegiles.	15200
499	Idem.	El mismo.	Id. núm. 4.º en id.	21100
2023	Idem.	Alonso Santiago.	Id núm 3.º Heredad en Montamarta.	7400
386	Idem.	Felipe Bobillo.	Lagar del curato de Entrala.	11250
1826	Idem.	José Junquera.	Tierras de la capilla de Castro.	4010
2030	Id. 16.	Miguel Fernandez.	Quiñon núm. 2.º heredad en Aspariegos.	18000
"	Idem.	Marcelo Fernandez.	Id. núm. 3.º	18500
"	Idem.	Cipriano Sanchez.	Id. núm. 4.º	19700
"	Idem.	Miguel Fernandez.	Id. núm. 5.º	18500
"	Idem.	Manuel Fernandez.	Id. núm. 7.º	18900
"	Idem.	Angel Campano.	Id. núm. 8.º	18000
"	Idem.	Pedro Lopez.	Id. núm. 9.º	18200
2035	Id- 19.	Angel Campano.	Id. núm. 10.	18200
"	Idem.	Gerónimo Garcia.	Id. núm. 15 heredad del cabildo de Castroverde.	16400
"	Idem.	Angel Balbuena.	Id. núm. 2.º	14000
"	Idem.	Gerónimo Garcia.	Id núm. 22.	14500
"	Idem.	Vicente Estébanez.	Id. núm. 30.	17000
"	Idem.	El mismo.	Id. núm. 36.	17300
"	Idem.	Juan Manuel Lopez.	Id. núm. 38.	16000
"	Idem.	Gerónimo Garcia.	Id. núm. 33.	13000
"	Idem.	El mismo.	Id. núm. 40.	19900
"	Idem.	Dámaso Represa.	Id. núm. 42.	14000
"	Idem.	Narciso Escarda.	Id. núm. 45.	7000
"	Idem.	José Illan.	Id. núm. 48.	5200
2030	Idem.	Narciso Escarda.	Id. núm. 49.	5000
"	Idem.	Pascual Sanchez.	Id. núm. 11 Heredad en Aspariegos.	12100
1822	Idem.	Marcelo Fernandez.	Id. núm. 17.	10200
390	Id. 22.	José Illan.	Tierras en Morerueta.	500
172	Idem.	Vicente Rueda.	Panera en San Cebrian.	2250
299	Idem.	Juan Antonio Fernandez.	Id. en id.	1350
396	Idem.	Cárlos Lopez.	Una fragua en Perdigon.	1350
1935	Agosto 22 de 1857.	Baltasar Ufano.	Panera en Perdigon.	5800
45	Id. 26.	Lázaro Alonso.	Quiñon en Pinilla de Toro.	26100
128	Idem.	Nicolás Capdevilla.	Huerto en Zamora.	6400
271	Id. 29.	Gil Alonso.	Panera en Jema.	2000
1741	Idem.	Isidro Prieto.	Quiñon 1.º Heredad en Pozuelo de Tábara.	14300
2019	Idem.	El mismo.	Id. 2.º	14100
"	Idem.	Manuel San Juan.	Id. 2.º Id. en Prado.	11000
"	Idem.	El mismo.	Id. 3.º	11000
1988	Idem.	El mismo.	Id. 4.º	12000
613	Idem.	Joaquin Montaña.	Tierras en Cañizo.	5000
2083	Idem.	Manuel S Juan.	Quiñon núm. 1.º tierras en Villalpando.	6950
241	Idem.	Rafael Rabadan.	Trozo de Monte en Santa Marta.	700
165	Idem.	Andres Garcia.	Id. en Sta. Colomba de las Monjas.	500
1993	Setiembre 3.	Francisco Segurado.	Quiñon 3.º en Peñausende.	11600
1739	Id. 11.	Andres Garcia.	Id. 1.º capellania en Cañizo.	23360
2034	Idem.	El mismo.	Tierras en Rebellinos.	2040
388	Idem.	Pascual Alonso.	Trozo de Monte en Santa Marta.	21000
375	Idem.	Gregorio Maderal.	Solar de bodega en San Miguel de la Rivera.	580
418	Idem.	Juan Ramos.	Panera en Tábara.	1000
385	Id. 17.	Dámaso Velado.	Id. en Fuenteencalada.	5200
1987	Id. 19.	Joaquin Saludes San Roman.	Suelos en Benavente.	1420
1987	Idem.	Justo Santos.	Quiñon núm. 3.º en Cañizo.	6300
2030	Idem.	Félix Bonifaz.	Id. núm. 5.º en id.	7010
	Idem.	El mismo.	Id. núm. 14 en Cerecinos.	11000
<b>BIENES DE BENEFICENCIA.</b>				
27	Agosto 12 de 1856.	Sres. D. Juan Mateos.	Casa Meson en Zamora.	13860

30	22.	Sres. D. Agustin Temes.	Id. en el Salvador.	6300
13	Idem.	Gregorio Maderal.	Id. en id.	8700
33	Idem.	Ezequiel Fernandez.	Id. en id.	7100
14	Idem.	Agustin Borrego.	Fragua en Valcabad.	1776
14	Idem.	El mismo.	Panera en id.	213
27 y 28	Idem.	Francisco Fernandez.	Ogñion núm. 1.º en Fuentelapeña.	3210

BIENES DE PROPIOS.

70	Junio 20 de 1856.	Rufino Calvo.	Casa en Toro.	15010
93	Agosto 12.	Venancio Fernandez.	Meson en la Granja Moreruela.	22000
46	Setiembre 11.	Francisco Prieto.	Id. en Villaveza del Agua.	9100

BIENES DEL ESTADO.

17	Junio 27 de 1856.	Bernardo Torres del Riego.	Casa en Toro.	12512
----	-------------------	----------------------------	---------------	-------

BIENES DE ENCOMIENDAS.

7	Julio 1.º de 1856.	Manuel Hernandez.	Panera en Badillo.	4000
---	--------------------	-------------------	--------------------	------

Zamora 20 de Marzo de 1857. El administrador de Bienes Nacionales, Juan Maria Martin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José de Castro juez de 1.ª instancia de esta villa y partido de Alcañices.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Escudero, natural y residente en Fonfria, para que dentro del término de treinta días se presente en la cárcel pública de esta villa á contestar á los cargos que se le hacen en la causa que se le está siguiendo por el hurto de miel y cera de las colmenas de Domingo Gago de dicho Fornillos; con apercibimiento que de no verificarlo así le parará perjuicio y se continuará en su rebeldia la citada causa. Dado en Alcañices á 6 de Marzo de 1857.—José de Castro., P. M. Manuel Marron.

D. Manuel Grijalva, juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Dámaso García Fide-riña, confinado fugado del presidio de la carretera de Vigo y punto de Otero en este partido, para que dentro del término de treinta días, ha contar desde la fecha, comparezca en este juzgado por la escribania del infrascrito á responder y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye contra el mismo por proposicion y tentativa de fuga, bajo apercibimiento de que no verificándolo se declarará por contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del tribunal.—Puebla de

Sanabria y Marzo 3 de 1857.—Manuel Grijalva. P. M., Mariano Garcia.

D. José de Castro juez de 1.ª instancia de Alcañices y su partido.

A. V. S., señor Gobernador civil de la provincia de Zamora, sírvase V. S. saber: Que en este juzgado se está siguiendo causa criminal contra los que aparezcan reos por robo de varios efectos á José Marcos, vecino de Carbajales, en la cual por auto del día de hoy he acordado exhortar á V. S. como lo hago á fin de que se sirva dar las oportunas órdenes á la Guardia civil y autoridades dependientes de ese Gobierno para que practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion de las alhajas robadas que á continuacion se expresan, aprehendiendo á las personas en cuyo poder se hallen, y remitiéndolas á disposicion de este tribunal, insertando al propio tiempo dichos efectos en los Boletines oficiales con el mismo objeto, todo lo que en hacerlo así administrará la recta justicia que acostumbra y yo que me ofrezco á lo mismo en iguales casos. Dado en Alcañices á 7 de Marzo de 1857.—José de Castro. P. M. S. S. Manuel Marron.

Alhajas robadas.

Dos mantas del pais blancas; siete libras de manteca; cinco tortas de pan de seis libras; una gallina; cuatro libras y media de hilaza en ovillos.

ANUNCIO OFICIAL.

Se traslada el mercado que habrá de

tener lugar el día 9 de abril próximo en el Santuario de Gracia de Villamor de Cadozos, para el 4 del mismo, con el motivo de ser aquel el solemne y festivo día de Jueves-Santo, trasladándose igualmente para el 1.º del próximo junio la feria de S. Bernabé, que habia de berificarse el 11 en el mismo punto, por ser este el jueves de Corpus; y para que de ello tengan noticia los habitantes de la provincia, ordeno se haga insertar en este periódico oficial. Zamora y Marzo 21 de 1857.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan por uno ó mas años los pastos de la Dehesa de la Vizana, sita en las márgenes del Río Orbigo; las personas que se interesen en ella, y deseen saber las condiciones de la escritura que se haya de otorgar, se presentarán al administrador de la misma en Alíja hasta el 26 de abril, en cuyo día se verificará el remate, si antes no se hiciesen proposiciones admisibles.—Alíja 19 de Marzo de 1857.—Manuel de Rosales.

Botica en venta.

Se vende la Botica que en la calle de la Rúa y ciudad de Zamora, pertenecía á D. Guillermo Rodriguez; el que quiera interesarse en ella se presentará á tratar con D. Antonio y D. Juan Arribas, sus testamentarios. (2-1).

El regalo que el dueño del comercio de las tres B B B ha sorteado entre las personas que tomaron géneros en su almacén, tocó al núm. 564, y queda depositado en la casa número 2, Arco de San Ildefonso.

Relacion de una burra que se perdió el día 22

de Marzo de 1857 en Zamora; sus señas son:

Edad 7 años, talla 5 cuartas y 7 dedos poco mas ó menos, moina, muy lista, rabirruena, redonda de anco, por encima de un vacío pelos blancos, esquilada á raya entera, por cima de los ojos un poco esquilada, su aparejo es una albarda con un costal debajo, su cincha de baqueta con dos argollas; el que la halle dará razon á Francisco Lozano, vecino de Molacillos.

AVISO IMPORTANTE Á LOS EXCLAUSTRADOS, monjas, cesantes, jubilados, retirados y pensionistas y á todo el clero catedral y parroquial:

Los interesados pertenecientes á cualquiera de las clases espresadas que tengan que recoger en Madrid los billetes de la Deuda del personal procedentes de sus haberes atrasados hasta el año 1851, pueden dirigirse á D. Domingo Miguel y Aragon, residente en Zamora, calle de la Rúa, e-cribania de D. Antonio M. Prieto, quien les entorará de la forma en que se han de estender las autorizaciones y demas condiciones, y tambien de la persona que se encargará en Madrid del cobro de los billetes.

PERDIDA DE UN BUEY.

Edad de 6 á 7 años, pelo negro, cornibajo del asta derecha y serrada la punta, y una semi-equis en el cuarto derecho; el que le hallase pasará razon á Villaralbo, partido de Zamora, casa de D. José Martin, que es su dueño, y se le pagará el hallazgo: fué perdido el día 7 de Marzo de 1857.

Los hijos, herederos, con los partidores de los bienes dejados por la difunta Francisca Gonzalez, vecina que fué del pueblo de Madridanos, en e partido de Zamora, citan y emplazan á todas las personas que tengan créditos contra los citados bienes, á fin de que los presenten ante los mismos en el preciso término de 20 días siguientes á esta fecha, pues pasados que sean sin haberlo verificado, les pasará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.—Madridanos 17 de Marzo de 1857.—Ramon de las Heras y Gonzalez.



ESTADO NUMERO 6.

CENSO DE POBLACION DE 1857.

PROVINCIA DE . . . . .

RESUMEN de la inscripcion general de los habitantes de esta provincia la noche del . . . . . de . . . . . conforme al real decreto de . . . . . de . . . . . formado por la junta de la misma con presencia de los padrones y resúmenes de las juntas municipales y de partido judicial.

CLASIFICACIONES DE LOS HABITANTES.	PARTIDOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA.												Total.		
Número de municipalidades . . . . .															
De ellas no se han dividido en secciones . . . . .															
Y se han dividido . . . . .															
Número de secciones de estas últimas . . . . .															
Número de cédulas recogidas en todas las municipalidades . . . . .															
Total de habitantes que contienen . . . . .															
CLASIFICACION POR NATURALEZA	Nacionales.	Establecidos.	Varones . . . . .												
			Hembras . . . . .												
		Transeuntes.	Varones . . . . .												
	Extranjeros	Establecidos.	Varones . . . . .												
			Hembras . . . . .												
		Transeuntes.	Varones . . . . .												
IDEM POR SEXOS	Varones . . . . .														
	Hembras . . . . .														
IDEM POR ESTADOS	Varones.	Solteros . . . . .													
		Casados . . . . .													
		Viudos . . . . .													
	Hembras.	Solteras . . . . .													
		Casadas . . . . .													
IDEM por edades.	De menos de un año . . . . .	Varones . . . . .													
		Hembras . . . . .													
	De uno á 7 años . . . . .	Varones . . . . .													
		Hembras . . . . .													
	De 8 á 15 años . . . . .	Varones . . . . .													
		Hembras . . . . .													
	De 16 á 20 años . . . . .	Varones . . . . .													
		Hembras . . . . .													
	De 21 á 25 años . . . . .	Varones . . . . .													
		Hembras . . . . .													
	De 26 á 30 años . . . . .	Varones . . . . .													
		Hembras . . . . .													
	De 31 á 40 años . . . . .	Varones . . . . .													
		Hembras . . . . .													
	De 41 á 50 años . . . . .	Varones . . . . .													
		Hembras . . . . .													
	De 51 á 60 años . . . . .	Varones . . . . .													
		Hembras . . . . .													
	De 61 á 70 años . . . . .	Varones . . . . .													
	Hembras . . . . .														
De 71 á 80 años . . . . .	Varones . . . . .														
	Hembras . . . . .														
De 81 á 85 años . . . . .	Varones . . . . .														
	Hembras . . . . .														
De 86 á 90 años . . . . .	Varones . . . . .														
	Hembras . . . . .														
De 91 á 95 años . . . . .	Varones . . . . .														
	Hembras . . . . .														
De 96 á 100 años . . . . .	Varones . . . . .														
	Hembras . . . . .														
De mas de 100 años . . . . .	Varones . . . . .														
	Hembras . . . . .														
CLASIFICACION POR PROFESIONES	Eclesiásticos de todas clases . . . . .														
	Empleados.	Activos . . . . .													
		Cesantes y jubilados . . . . .													
	Militares.	Activos . . . . .													
		Retirados . . . . .													
	Propietarios . . . . .														
	Labradores . . . . .														
	Comerciantes . . . . .														
	Fabricantes . . . . .														
	Industriales . . . . .														
	Profesores de todas clases . . . . .														
	Jornaleros . . . . .														
	Pobres de solemnidad . . . . .														
No contribuyentes . . . . .															

Publicados en el Boletín oficial del viernes 20 del corriente el Real decreto é Instrucción para llevar á efecto el censo general de poblacion de España é Islas adyacentes, á cuyo efecto sirven los precedentes modelos, creo de mi deber encarecer el mas puntual y exacto cumplimiento de cuanto en ellos se ordena, á todos los funcionarios que tienen que intervenir para el logro de su realizacion, debiendo prevenir á los señores alcaldes que inmediatamente que reciban este Boletín dispongan la instalacion de la Junta municipal de su respectivo distrito, la cual deberá tener lugar dentro de los ocho dias que marca al efecto el artículo 7.º de la citada Instrucción, ocupándose desde luego en practicar las operaciones que en el mismo se encargan, y cumpliendo con todo lo demas que se dispone en el artículo 8.º hasta el 15 de la referida Real disposicion.

No puede ocultarse á nadie la gran importancia é interesante objeto que se propone el Gobierno de S. M. con el logro de este pensamiento, y por lo mismo debe ser tanto mayor el estímulo con que las Juntas municipales deben proceder en todas las operaciones que á él se dirijan, para que el resultado de los trabajos sea exacto y verdadero, sin que por su falta ni por sus agentes se omita ninguna de las circunstancias que previene la Real Instrucción mencionada; á cuyo efecto han de hacer comprender á los vecinos de los pueblos la obligacion de obrar con verdad en lo que de ellos se reclame, evitando de este modo el que por concepto alguno haya necesidad de aplicar los rigores de la ley por inexactitud ú ocultacion maliciosa que en las operaciones resulte.

Los señores alcaldes ademas de tener presente para cumplir en todas sus partes el real decreto é Instrucción preinsertas, me darán cuenta al momento de la instalacion de la junta municipal, con expresion del dia en que tenga lugar, que será precisamente dentro del término que marca el artículo 7.º de la Instrucción, á cuyo parte acompañarán una relacion nominal de los sujetos que compongan otra junta, ocupándose esta sin levantar mano en cuantas operaciones se las encarga en los artículos citados, y muy especialmente en llenar lo que previene el artículo 9.º de la Instrucción.

Los señores secretarios de ayuntamiento que conforme al núm. 7.º del artículo 6.º son los de las juntas municipales, estudiarán y cumplirán exactamente cuanto se previene en la referida Instrucción, y á quienes hará en primer lugar responsables de cualquier falta, ya de cumplimiento, ya de omision ya de transcurir los términos de dias fijos que se marca para las operaciones.

Sin embargo que la Instrucción no da por su totalidad y claridad lugar á dudas, cualquiera que las juntas municipales adviertan, la consultarán á la provincial por mi conducto, procurando al hacerlo, claridad y que sea en época que no entorpezca los actos que tienen tiempo fijo.— Zamora 23 de Marzo de 1857.—El Gobernador, *Fernán Ladron de Cegama*.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, caballero de la real y distinguida orden de Carlos III, auditor honorario de Marina, y juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.  
Hago saber: Que á instancia y solicitud presentada por D. Lorenzo Tejedor, vecino de Tiedra, partido de la Mota del Marqués, en concepto de apoderado de D. Apolinar Suarez de Deza, vecino de la villa y

Corte de Madrid, y por auto proveido en este dia ante el escribano que refrenda, he acordado el deslinde, medicion y amojonamiento de una heredad de tierras y diferentes posesiones afectas á foros, que con el título de Tenebra se dicen corresponden en término de Montamarta de este partido y provincia al D. Apolinar Suarez, previa citacion de los dueños de los predios colindantes, para cuya operacion se hallan nombrados peritos por esta parte, para la medicion de los terrenos á D. Pedro Garrigós vecino de esta ciudad y apea-

dores como conocedores de los mismos para su deslinde á D. Agustín Martín y Carlos Bienes que lo son del indicado Montamarta; y señalado para dar principio á ella el dia veinte y siete de Abril próximo en dicho pueblo y ante el juez de paz de él; en su consecuencia y teniendo acordado tambien que para la citacion de los dueños desconocidos de los predios colindantes á dichos terrenos se libren los oportunos edictos por tres términos que cada diez dias se inserten en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del gobierno, espido

el presente por el cual les cito y emplazo á fin de que si vieren convenirles concurran por sí ó por medio de apoderados á la indicada operacion, y producir en el acto los respectivos títulos de sus fincas, y hacer las reclamaciones que consideren oportunas; y á manifestar con anterioridad si se conforman ó no con los peritos nombrados, ó haciéndolo en su caso de otros por su parte. Zamora á 6 de Marzo de 1857.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Juan Bugallo y Puyol.